



ACUERDO DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA DEL COLEGIO OFICIAL DE LA PSICOLOGÍA DE CASTILLA - LA MANCHA RELATIVO AL CRITERIO SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE SOLICITAR Y OBTENER CONSENTIMIENTO INFORMADO DE AMBOS PROGENITORES QUE OSTENTEN LA PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE SUS HIJOS E HIJAS OBJETO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL POR PARTE DE LOS/LAS PSICÓLOGOS/AS INTERVINIENTES.-

Con relación a la vulneración del Art. 25 y 42 del Código Deontológico:

1º.- **Es criterio general de esta Comisión Deontológica que el/la profesional actuante tiene la obligación de pedir el consentimiento a ambos progenitores que ostenten la patria potestad de los y las menores objeto de intervención.**- En la práctica de los Tribunales de Justicia, y en los supuestos de separación, nulidad o divorcio, salvo que exista causa grave, es habitual que se otorgue a ambos progenitores el ejercicio conjunto de la patria potestad. Uno de los derechos-deberes que integran la patria potestad es el deber de guardar y convivir con las hijas e hijos sometidos a patria potestad y, por tanto, cuando se produce la ruptura es cuando ese deber de convivencia y de guarda cobra vida de forma autónoma e independiente, ya que se disocia de la patria potestad, al atribuirse a uno de los progenitores la guarda de los hijos e hijas menores, produciéndose, en la práctica, en muchos casos, una confusión entre las funciones de custodia y la patria potestad por asumir el progenitor cuidador todas aquellas responsabilidades dimanantes del ejercicio de la patria potestad; de ahí que con mucha frecuencia profesionales de la psicología confundan ambos deberes al momento de la ruptura y por tanto atribuyan el ejercicio de la patria potestad al progenitor con quien conviven los hijos e hijas. Nuestra legislación, que no define el contenido de la guarda y que se limita a referirse a ella en distintos preceptos legales y con distintos

vocablos ("cuidado y atención de los hijos" - artículos 90 y 92 del Código Civil; "con cuál de los cónyuges hayan de quedar los hijos" - artículo 103 del Código Civil...), sí que diferencia claramente entre patria potestad y guarda y custodia (artículo 156 del Código Civil), entendiendo la primera como la responsabilidad general en la toma de decisiones que afectan a los y las menores, mientras que la segunda tiene un contenido más inmediato de su cuidado y atención, y manteniendo en el supuesto de ruptura una diferenciación entre ambos derechos-deberes, atribuyendo a uno de los progenitores el cuidado y atención de los y las menores y estableciendo un ejercicio conjunto de la patria potestad.

Por tanto, podríamos definir la facultad de "guarda" como una facultad "doméstica" en el sentido de que comprende todos aquellos aspectos derivados del quehacer diario, es decir, alimentación, cuidado inmediato, imposición de normas de disciplina, consuelo, estudio, etc. Y esta facultad de guarda se comparte entre ambos progenitores, en los tiempos de convivencia en que los hijos e hijas comunes permanecen con cada uno de ellos.

En consecuencia, caerían dentro de la órbita de las funciones de patria potestad todas aquellas decisiones de especial relevancia que acontezcan en la vida del menor, que deberán ser asumidas de forma conjunta por ambos progenitores, donde se incluyen las **decisiones de evaluación e intervención psicológica dentro del ámbito de la salud.**

2º.- Exclusión por situaciones de urgente necesidad o derivación de programa o intervención con sustento público.-

No obstante lo anterior, puesto que el artículo 154 del Código Civil señala que "la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental", y a su vez el artículo 156 del Código Civil establece que "la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro" y que "**serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad**", es también criterio reiterado de esta Comisión Deontológica que, **cuando esta circunstancia de urgente necesidad sea apreciada, valorada y acreditada previamente por el/la profesional que realiza**

la intervención, no será precisa la autorización del otro progenitor para realizar dicha intervención.

En este sentido, considera también la Comisión Deontológica que, en los supuestos en los que la intervención con menores derive previamente de un programa o intervención con sustento público, Instituto de la Mujer o Servicios Sociales Municipales o Autonómicos, y otros, en los que se les haya incorporado después de un proceso articulado, protocolizado y avalado de admisión, tampoco será preciso el consentimiento del otro progenitor, por entender que en tales supuestos se da de manera implícita la circunstancia de "*situación de urgente necesidad*".

No obstante, estos criterios de exclusión de la obligación de obtener el consentimiento informado del otro progenitor, la Comisión Deontológica considera preciso informar fehacientemente, en todos los casos, de la intervención que se va a realizar, solicitándole, en los supuestos en los que pudiera considerarse necesario u oportuno, su colaboración directa en la intervención con el/la menor.

3°.- Exclusión por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual.- Además de lo expresado, la modificación operada en el punto diecinueve del artículo segundo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, nominado "Modificación del Código Civil" se recoge la nueva redacción del artículo 156 del Código Civil, dentro del cual, destaca el párrafo segundo del mismo, en el que se establece:

"Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Lo anterior será igualmente aplicable, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por

dicho servicio que acredite dicha situación. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos”.

Es criterio de la Comisión Deontológica que este consentimiento expreso de los/las mayores de dieciséis años no deja sin efecto la obligación establecida en el mismo artículo 156 de informar previamente al otro progenitor (“...debiendo el primero ser informado previamente”). Y en todo caso, la autorización del padre volverá a ser preceptiva una vez que haya finalizado el periodo de condena por violencia de género, o sea sobreseída o archivada la causa.

La novedad es que hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, para llevar a un/a menor a una intervención psicológica era necesario el consentimiento de ambos progenitores, salvo que uno de ellos estuviera condenado o inmerso en un procedimiento penal por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, en cuyo caso bastaba el consentimiento del otro progenitor (es decir, del no condenado o investigado) debiendo, eso sí, informar con carácter previo al otro, es decir, al condenado o investigado. En el caso de que uno de los progenitores no estuviera condenado o inmerso en un procedimiento penal por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, si no se ponían de acuerdo siempre se podía acudir a un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicitando se atribuyera a un progenitor la facultad de llevar al menor a un/a psicólogo/a.

La novedad que introduce la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica es que, como se recoge en el segundo inciso de la nueva redacción del artículo 156 del Código Civil: ***“Lo anterior será igualmente aplicable, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación”.***

Es decir, aunque no haya condena ni denuncia previa, si la mujer está recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, podrá llevar al menor a la intervención psicológica sin el consentimiento del otro progenitor.

4°.- El consentimiento de los y las menores.

Ya hemos hecho referencia al último inciso del el Art. 156 del Código Civil: "***...Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de éstos***".

En este sentido debemos hacer mención también a la Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente, reformada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. De la misma se desprende que a partir de los 16 años estaríamos en la llamada mayoría de edad sanitaria y por tanto el/la joven tendría autonomía para tomar decisiones sin que tenga que intervenir ninguna otra persona. No obstante, en aquellas situaciones de grave riesgo para su salud, habría que contar también con los progenitores que ostenten la patria potestad.

Albacete, 14 de diciembre de 2021.



Carlos Vila Gorgé
Presidente de la Comisión Deontológica
Colegio Oficial de la Psicología de Castilla-La Mancha

